



**Acuerdo del Consejo Universitario**

26 de octubre de 2020  
**Comunicado R-273-2020**

Señoras y señores:

Vicerrectoras (es)

Decanas (os) de Facultad

Decano del Sistema de Estudios de Posgrado

Directoras (es) de Escuelas

Directoras (es) de Sedes y Recintos Universitarios

Directoras (es) de Centros e Institutos de Investigación y Estaciones Experimentales

Directoras (es) de Programas de Posgrados

Jefaturas de Oficinas Administrativas

Estimadas (os) señoras (es):

Para su información, les comunicamos el punto N.º 1 del acuerdo tomado en el Consejo Universitario, sesión N.º 6435, artículo 11, celebrada el 22 de noviembre de 2020.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. En febrero de 2019, el Consejo Universitario aprobó una reforma a los artículos 8; 42 bis, inciso a), punto iv; 42 ter; 47, inciso d), y 56 del *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente*, así como la incorporación de dos nuevos artículos, a saber, 8 bis y 8 ter (sesión N.º 6253, artículo 6, del 7 de febrero de 2019). La modificación efectuada al artículo 42 ter circunscribió la obligatoriedad de consultar el criterio de personas especialistas, únicamente, cuando se presente algún recurso de apelación subsidiaria.
2. La Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo Universitario y la Comisión de Régimen Académico mantuvieron diferencias de opinión sobre la aplicabilidad de la reforma planteada al artículo 42 ter *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente*; en particular, sobre a cuál correspondía la responsabilidad de solicitar los criterios especializados (CAJ-15-2019, del 11 de noviembre de 2019; dictamen OJ-1055-2019, del 24 de octubre de 2019; CAJ-10-2019, del 9 de setiembre de 2019; CAJ-8-2019, del 12 de agosto de 2019, y CRA-1325, del 27 de agosto de 2019).
3. La Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo Universitario realizó una consulta a la Oficina Jurídica sobre la aplicabilidad del artículo 42 ter del *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente*. Al respecto, esta última señaló lo siguiente:

*(...) el administrado tiene derecho a gestionar la interposición de los recursos administrativos de la forma que más convenga a sus intereses, por lo que condicionar*



Comunicado R-273-2020

Página 2 de 7

*el criterio de los especialistas únicamente a los casos de apelación subsidiaria constituye un menoscabo a sus derechos procesales; [por tanto el artículo 42 ter] debe ser objeto de una nueva revisión, con el propósito de otorgar seguridad jurídica al profesorado evaluado por la Comisión y no cercenar sus derechos procesales (...).*

*Adicionalmente, indicó que (...) bajo la consideración de que en materia de impugnaciones el Consejo Universitario actúa como superior de la Comisión de Régimen Académico, aquel órgano puede ordenar que en el expediente del caso se incluya el criterio de los especialistas (sic), de forma que la Comisión se encuentra obligada a solicitar ese criterio conforme al espíritu o finalidad de la reforma aludida (...) (OJ-1055-2019, del 24 de octubre de 2019).*

4. Retomar la fórmula anterior del artículo 42 ter *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente*, como se desprende del criterio jurídico analizado, no resuelve las dificultades afrontadas por la Comisión de Régimen Académico para contar con el criterio de personas especialistas. Este es un punto medular por resolver, por cuanto afecta negativamente el proceso recursivo, en aspectos como el incremento del tiempo de resolución, aumenta la complejidad del proceso, al igual que de los recursos requeridos para su conclusión, lo que afecta la eficacia institucional y la consecución de una justicia pronta y cumplida en esta materia.
5. El informe de la presidencia de la Comisión de Régimen Académico, periodo 2018-2019, reiteró las dificultades que afronta este órgano para tener acceso a las personas especialistas y contar con su anuencia para evaluar los trabajos académicos; asimismo, mencionó las gestiones realizadas para solventar esa situación ante la Vicerrectoría de Docencia y la Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa (sesión N.º 6339, artículo 12, del 5 de diciembre de 2019, págs 64-76).
6. Las recomendaciones hechas por la Comisión de Docencia y Posgrado ante las presunciones de afectación de derechos del profesorado y las discrepancias surgidas por la aplicación del artículo 42 ter del *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente* fueron las siguientes:
  - a) Mantener la obligación de solicitar los criterios consultivos en la fase inicial del proceso recursivo, es decir, ante la presentación de un recurso de revocatoria; esto, con el propósito de favorecer al profesorado y procurar economía procesal, según las recomendaciones de la asesoría legal institucional y el propósito del acuerdo adoptado por el Consejo Universitario en la sesión N.º 6341, artículo 5, del 12 de diciembre de 2019.
  - b) Precisar que corresponde a la Comisión de Régimen Académico solicitar obligadamente una opinión consultiva ante ese tipo de recurso administrativo, de manera que pueda remitir, posteriormente, el informe debido al Consejo Universitario y que, para ello, podrá contar con la participación del profesorado



Comunicado R-273-2020  
Página 3 de 7

universitario como de personas especialistas externas, siempre que no existan conflictos de interés que invaliden el proceso seguido.

- c) Definir un mecanismo que faculte a la Comisión de Régimen Académico hacer frente a la obligación de solicitar opiniones consultivas. Este mecanismo, como lo sugirió la presidencia de la Comisión de Régimen Académico, debe estar regulado reglamentariamente, de manera que en lugar de ser una colaboración voluntaria, como hasta ahora, resulte una función explícita del profesorado en correspondencia con el contrato de trabajo docente en la Universidad.
  - d) Establecer el proceso que debe seguir el profesorado universitario cuando se encuentre disconforme con las decisiones de la Comisión de Régimen Académico en materia de calificación de los trabajos sometidos a evaluación, de manera que la norma oriente a las personas interesadas para poder ejercer su derecho de defensa.
  - e) Solicitar a la Vicerrectoría de Docencia que analice las categorías de asignación de carga académica y determine si alguna de ellas incorpora la posibilidad de emitir opiniones consultivas, sino que se proceda a introducir alguna categoría adecuada para reconocer esa labor dentro de dicha carga.
7. El *Perfil de competencias para el profesorado de la Universidad de Costa Rica*<sup>1</sup> establece que la persona docente debe poseer *conocimiento experto en su disciplina*, mientras que la Oficina Jurídica señaló que la función de emitir criterio especializado forma parte de las labores inherentes al contrato de trabajo docente. Al respecto, la asesoría jurídica institucional indicó lo siguiente:

*a.- La obligatoriedad de la opinión consultiva se establecería a nivel reglamentario y, de forma específica, en el Reglamento institucional que, de acuerdo con el artículo 179 del Estatuto Orgánico, regula las obligaciones de los docentes de la Universidad de Costa Rica, a saber, el Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente. Asimismo, el artículo 177 del Estatuto Orgánico dispone que es obligación del profesor universitario “[a]catar las disposiciones que dicten este Estatuto, los reglamentos correspondientes y sus superiores jerárquicos.”*

*De esta forma, las resoluciones de la Comisión de Régimen Académico en las que se ordene la opinión consultiva indicada tendrían fundamento en los niveles estatutario y reglamentario de la pirámide normativa institucional; es decir, no serían simples resoluciones de naturaleza discrecional o meramente operativas como ocurre en la actualidad.*

---

<sup>1</sup>El *Perfil de competencias para el profesorado de la Universidad de Costa Rica* fue aprobado, por el Consejo Universitario, en la sesión N.º 4239, artículo 5, del 16 de noviembre de 2004.



*b.- Aunque la reforma es necesaria para establecer de forma explícita la obligatoriedad de la opinión consultiva del especialista, en realidad, desde el punto de vista del derecho laboral común, es una concreción reglamentaria del deber de colaboración inherente, de forma esencial, al contrato de trabajo.*

*c.- De conformidad con el artículo 19 del Código de Trabajo “[e]l contrato de trabajo obliga tanto a lo que se expresa en él, como a las consecuencias que del mismo se deriven según la buena fe, la equidad, el uso, la costumbre o la ley”.*

*El Régimen Académico universitario es un componente consustancial al funcionamiento de la Universidad, sin el cual la Institución no podría dirigirse a la consecución de los propósitos que establece el Título I del Estatuto Orgánico y la Constitución Política. Para que dicho Régimen Académico funcione, se requiere que la calificación de la actividad docente sea, en lo posible, acertada y sobre todo justa. Para justipreciar la actividad docente, en el contexto de los recursos administrativos presentados por el docente, se requiere de la opinión de especialistas que viertan su opinión calificada. El carácter esencial de este trámite hace que no pueda dejarse al acto voluntario de los especialistas participar o no en el proceso de evaluación.*

*La participación de especialistas inició como un uso o costumbre de la Comisión de Régimen Académico, pero de igual manera se fundamenta en un principio de equidad. De esta forma, atribuir al profesorado la función obligatoria subexamine es una consecuencia que se origina en el propio contrato laboral de un profesor universitario (Dictamen OJ-429-2020, del 12 de junio de 2020).*

8. El ejercicio de emitir opiniones consultivas, salvaguardando que no exista un conflicto de interés que invalide el proceso administrativo, es para la asesoría legal institucional una responsabilidad genérica del profesorado universitario, siempre que se respete un principio de paridad mínima (Dictamen OJ-429-2020, del 12 de junio de 2020); empero, como lo ha indicado la Comisión de Régimen Académico, debe estar asociado a criterios como el conocimiento de la problemática, experiencia en el campo del saber, líneas de investigación desarrolladas, publicaciones sobre el tema, entre otros aspectos equivalentes, sin que ese principio esté directamente vinculado a la categoría en régimen académico del profesorado.
9. Los artículos 52 y 53 del *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente* regulan los aspectos generales de la carga académica docente, mientras que los *Lineamientos para la administración y asignación de la Carga Académica Docente del Profesorado de la Universidad de Costa Rica*, aprobados por la Vicerrectoría de Docencia, establecen las disposiciones específicas sobre la distribución de dicha carga en la Universidad.



**ACUERDA**

1. Publicar en consulta a la comunidad universitaria la modificación del artículo 42 *ter del Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente*, para que se lea de la siguiente manera:

Texto vigente	Modificación propuesta
<p>ARTICULO 42 TER. Para efectos de valoración, la Comisión incorporará procedimientos tendientes a garantizar la mayor objetividad posible en esta labor, como fórmulas de evaluación, consultas con especialistas, u otros medios para este efecto (...).</p> <p>La Comisión está obligada a recibir el asesoramiento de dos o más personas especialistas en el campo de los trabajos presentados, cuando surjan diferencias de criterio en su propio seno o cuando el puntaje sea objetado por medio de un recurso administrativo de apelación subsidiaria. Una vez conocida la opinión de las personas consultadas, la Comisión de Régimen Académico resolverá sobre la calificación final.</p>	<p>ARTICULO 42 TER. Para efectos de valoración, la Comisión incorporará procedimientos tendientes a garantizar la mayor objetividad posible en esta labor, como fórmulas de evaluación, consultas con especialistas, u otros medios para este efecto (...).</p> <p>La Comisión está obligada a recibir el asesoramiento de dos o más personas especialistas en el campo de los trabajos presentados, cuando surjan diferencias de criterio en su propio seno o cuando el puntaje sea objetado por medio de un recurso administrativo de <del>apelación subsidiaria</del>. Una vez conocida la opinión de las personas consultadas, la Comisión de Régimen Académico resolverá sobre la calificación final, <b><u>en los casos que le corresponda.</u></b></p> <p><b><u>Siempre que no exista ningún conflicto de interés que invalide el proceso, la Comisión de Régimen Académico podrá solicitar ese asesoramiento al profesorado universitario o, bien, a personas especialistas externas a la Universidad.</u></b></p>
<p>No existe.</p>	<p><b><u>ARTICULO 42 QUARTER. Si la persona docente se encuentra en desacuerdo con la valoración y calificación de su trabajo tendrá derecho a:</u></b></p> <p><b><u>1. Presentar ante la Comisión de Régimen Académico una gestión de</u></b></p>





**aclaración o adición, en un plazo no mayor de tres días hábiles posteriores a la notificación efectiva de la calificación. La Comisión de Régimen Académico atenderá esta gestión en un plazo no mayor a cinco días hábiles.**

**2. Presentar el recurso de revocatoria, en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores a la notificación efectiva de la calificación. En caso de haber realizado una gestión de aclaración o adición, podrá presentar este recurso en un plazo de cinco días hábiles posteriores a haber obtenido la respuesta respectiva.**

**3. Si el recurso de revocatoria es rechazado, la persona docente podrá interponer un recurso de apelación ante el Consejo Universitario. La apelación deberá presentarse en los cinco días hábiles posteriores a la notificación de lo resuelto por la Comisión de Régimen Académico.**

**Previo a resolver el recurso de apelación, la Comisión de Régimen Académico deberá rendir un informe técnico al Consejo Universitario en el que se incluya el criterio de las personas especialistas consultadas, y demás parámetros utilizados para la valoración y calificación del trabajo en estudio.**

2. Solicitar a la Administración que, en un plazo de tres meses a partir de la publicación de este acuerdo, remita un estudio que determine si entre las categorías utilizadas para la asignación de carga académica existe alguna que incorpore la función de emitir opiniones consultivas como parte de las labores docentes del profesorado universitario, sino analizar la posibilidad de introducir alguna categoría adecuada para reconocer esa labor dentro de dicha carga.





Comunicado R-273-2020  
Página 7 de 7

3. Solicitar a la Comisión de Régimen Académico que, entre los aspectos mencionados en el párrafo primero del artículo 42 ter, se divulguen los criterios para seleccionar a los pares académicos a quienes se les pide opinión especializada.

## ACUERDO FIRME.

Atentamente,

Este documento está firmado digitalmente 

Dr. Carlos Araya Leandro  
Rector

KCM

- C. Prof. Cat. Madeline Howard Mora, Directora, Consejo Universitario  
Archivo